



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00217-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Controversia Contractual** promovido por la **UNIÓN TEMPORAL VÍA REPOSO integrada por la sociedad PROYECTOS, DISEÑOS, INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES – PRODIAC LTDA. y el señor MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES** en contra del **MUNICIPIO DE PALOCABILDO**, a la que se citó mediante providencia del pasado 04 de mayo.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Se deja constancia que siendo las 09:05 AM no se ha conectado la parte demandante.

Parte Demandada:

Apoderado MUNICIPIO DE PALOCABILDO: LEONEL OROZCO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.963 de Manizales y T.P. 96.044 del C. S. de la J. Dirección de notificaciones: calle 10 No. 4 – 46, oficina 602 edificio Universidad del Tolima - Ibagué. Teléfono: 3204940891. Correo electrónico: gerencia.orozcoocampoabogados@gmail.com

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Como primera medida, procede el Despacho a preguntar a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A.,

recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandada: Ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

RECAUDO PROBATORIO:

Continuando con el trámite de la presente diligencia, es del caso proceder a la incorporación de la prueba documental, por lo tanto, dejando de lado las pruebas aportadas por las partes en litigio, tanto en el libelo demandatorio como en la contestación de la demanda, las cuales fueron tenidas como tales e incorporadas al plenario en la audiencia inicial, por cuanto sobre ellas ya tuvieron oportunidad de pronunciarse para su contradicción, y como quiera que la prueba decretada para que se allegara documentación, fue satisfecha, se procede así:

1. TRASLADO DE LA PRUEBA OFICIADA

Para efectos de incorporar al proceso como prueba, se corre traslado a los sujetos procesales de:

- 1.1. Copia de todos los documentos que le fueron comunicados a la Compañía Seguros del Estado S.A., por parte del Municipio de Palocabildo (Tol.), en virtud de la declaratoria del siniestro de obra del Contrato de Obra No. 164 de 2013, que conllevó a que se hiciera efectiva la póliza No. 25-44-101056539 de estabilidad del contrato, visibles en los archivos denominados "002RespuestaOficioNo.0508SegursoEstado" y "001AnexosRespuestaRequerimientoSegurosdelEstado" del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Continuando con el trámite de la presente diligencia, sería del caso proceder a recibir el interrogatorio de parte del señor **MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES**, solicitado por el apoderado judicial del Municipio de Palocabildo y decretado en la audiencia inicial; sin embargo, se observa que el señor Arboleda Yepes no está conectado a la diligencia. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 204 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, se concede al señor **MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES**, el término de tres (3) días para que justifique su inasistencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del CGP.

Adicionalmente, el Despacho va a continuar con la audiencia y en el evento de tornarse justificada la inasistencia, las siguientes decisiones podrán dejarse sin efectos.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

PRECLUSIÓN DEL PERIODO PROBATORIO

Como todas las pruebas decretadas fueron practicadas, el Despacho procede a declarar la preclusión del periodo probatorio.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Así las cosas, esta falladora encuentra que la actuación adelantada en esta audiencia se ha surtido en debida forma sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado, afirmación que es avalada por las partes, motivo por el cual, el Despacho tiene por saneado el procedimiento.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

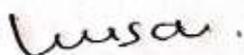
Ahora bien, advierte el Despacho que según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno de ingreso al Despacho de los procesos para dicho efecto.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y diez de la mañana (09:10 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la señora juez y su secretaria ad hoc. Acta y grabación de la audiencia que podrán ser consultadas en el expediente digital cuyo link les fue suministrado en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
Secretaria Ad - Hoc

Firmado Por:

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7b210cc47bfb086a185ceaf407b919351fbf9629bc05c9f5b911fcef3d1ae0**

Documento generado en 28/07/2021 09:49:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**